

Cuarta.-El presente Reglamento podrá denunciarse en todo momento por cualquiera de los dos Estados mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia surtirá sus efectos a los seis meses de dicha notificación.

El presente Reglamento entró en vigor el 27 de abril de 1992, fecha en la que quedaron cumplidas por los dos Estados las respectivas disposiciones internas para su aprobación, según se señala en la disposición final segunda del Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de mayo de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11842** REAL DECRETO 527/1992, de 22 de mayo, por el que se extiende el coeficiente de caja a las Entidades oficiales de crédito.

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de crédito, en su artículo 47, 1, apartado b), faculta al Gobierno para hacer extensivo a todas las entidades de crédito el régimen previsto en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, sobre coeficiente de caja de intermediarios financieros.

En uso de tal habilitación y teniendo en cuenta que las entidades oficiales de crédito actualmente no se encuentran sometidas al régimen general de coeficiente de caja, se ha estimado oportuno su inclusión en el citado régimen, como consecuencia de su conversión en auténticas entidades de crédito al amparo de la Ley 25/1991, de 21 de noviembre, por la que se establece una nueva organización de las entidades de crédito de capital público estatal, colocándolas en igualdad de condiciones con el resto de las entidades.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1992,

### DISPONGO:

Artículo único.-Se extiende al «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima»; al «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», y al «Banco de Crédito Local de España, Sociedad Anónima», el coeficiente de caja establecido por la Ley 26/1983, de 26 de diciembre, y disposiciones que lo desarrollan.

#### Disposición transitoria

La aplicación del coeficiente de caja se regirá por las siguientes reglas:

a) A los saldos computables existentes a 31 de diciembre de 1991 o a los saldos existentes en cada momento, si fuesen menores, se les aplicará hasta el fin del primer semestre de 1992 un coeficiente del 2 por 100. Este porcentaje se incrementará en 0,25 puntos porcentuales al comienzo de cada uno de los dos semestres naturales siguientes y en medio punto porcentual al inicio del tercer semestre natural siguiente. Con posterioridad, el incremento será de 0,75 puntos porcentuales al comienzo de cada semestre natural, hasta alcanzar el nivel que esté establecido con carácter general.

b) A los incrementos positivos que experimenten los saldos computables respecto a 31 de diciembre de 1991 se les aplicará el coeficiente que esté establecido con carácter general.

#### Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a él.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**11843** REAL DECRETO 528/1992, de 22 de mayo, de modificación del Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Asturias.

Agotados los plazos de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, creada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo,

y teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los municipios que en ella se integraron, se hace preciso continuar aplicando en ellos la política de incentivos regional, con el objeto de favorecer su desarrollo, fomentando la actividad económica. Con esta finalidad se incluyen, por tanto, dichos municipios de la Zona Industrializada en Declive dentro de la Zona de Promoción Económica, regulada por el Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo.

De acuerdo con la autorización comunitaria de 21 de febrero de 1992, el límite máximo de incentivos regional en los citados municipios será del 50 por 100.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5.º, números 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 22 de mayo de 1992,

### DISPONGO:

Artículo único.-Quedan modificados los artículos 1, 2 y 3, así como el anexo del Real Decreto 487/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Asturias, y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la Zona de Promoción Económica de Asturias, que comprende, como zona de tipo I, los municipios de Aller, Caso, Langreo, Laviana, Lena, Mieres, Morcín, Ribera de Arriba, Riosa, San Martín del Rey Aurelio y Sobrescobio; como zona de tipo III los municipios de Avilés, Castrillón, Corvera de Asturias, Cudillero, Gozón, Illas, Muros de Nalón, Pravia, Soto del Barco, Carreño, Gijón, Villaviciosa, Llanera, Noreña, Oviedo, Sariego y Siero; y como zona de tipo II el resto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha Zona de Promoción Económica no podrán sobrepasar los porcentajes máximos del 50 por 100 sobre la inversión aprobada en la zona de tipo I; del 40 por 100, en la zona de tipo II, y del 30 por 100, en la zona de tipo III. En todo caso, estos límites máximos sólo serán aplicables en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

Artículo 3. En la Zona de Promoción Económica de Asturias serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.»

#### Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del 24 de mayo de 1992, fecha de extinción de la Zona Industrializada en Declive señalada en el Real Decreto 1037/1991, de 28 de junio.

Dado en Madrid a 22 de mayo de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

### ANEXO

#### Zonas prioritarias

Zona de tipo I:	Navia. Castropol. Vegadeo.
Aller. Langreo. Laviana. Lena. Mieres. Morcín. Ribera de Arriba. Riosa. San Martín del Rey Aurelio.	Zona tipo III: Avilés. Carreño. Castrillón. Corvera de Asturias. Cudillero. Gijón. Llanera. Muros de Nalón. Noreña. Oviedo. Pravia. Siero. Soto del Barco. Gozón.
Zona de tipo II:	
Cangas de Onís. Llanes. Ribadesella. Parres. Coaña. Tapia.	